



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CON FUNCIÓN DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE LAS SALAS DE JUSTICIA Y PAZ
DEL TERRITORIO NACIONAL**

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil catorce (2014)

1. ASUNTO POR DECIDIR

Sobre la solicitud de permiso especial para salir del penal y libertad a prueba por pena alternativa cumplida deprecadas por el postulado condenado **JESÚS NORALDO BASTO LEÓN**.

2. ANTECEDENTES

Pertinente resulta remitimos al recuento que de la actuación procesal hiciera la H. Corte Suprema de Justicia en fallo de segunda instancia del 30 de abril de 2014, obrante en el proceso, así:

“1. El 4 de marzo de 2006 de manera colectiva se desmovilizó el denominado “*Frente Héctor Julio Peinado Becerra*” de las Autodefensas Unidas de Colombia, AUC; entre los integrantes del grupo se encontraban Jesús Noraldo Basto León y Armando Madriaga Picón.

2. El 15 de agosto de 2006 el Gobierno Nacional postuló a Basto León y Madriaga Picón para acceder a los beneficios de la Ley 975 del 2005, quienes ratificaron su voluntad de someterse a ese procedimiento.

3. La Fiscalía de Justicia y Paz realizó los trámites pertinentes, que incluyeron la citación y emplazamiento de las posibles víctimas y escuchar a los postulados en versión libre. En estas diligencias, los postulados admitieron haber militado en las AUC y participado en múltiples actos delictivos.

4. El 16 de junio y 4 de noviembre de 2009 un Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Barranquilla realizó audiencia, en desarrollo de la cual la Fiscalía imputó a Madriaga Picón varias

actividades delictivas. El 18 de febrero de 2009 y el 8 de junio de 2010 sucedió otro tanto con Basto León.

5. El 17 de septiembre de 2012 se instaló la audiencia, que se realizó en varias sesiones, en cuyo desarrollo la Fiscalía formuló cargos a (...) Basto León le imputó 35 hechos por los delitos de concierto para delinquir agravado, desaparición forzada, homicidio en persona protegida, falsedad material en documento público, fraude procesal, hurto calificado agravado, exacción o contribuciones arbitrarias, desplazamiento forzado, utilización ilícita de transmisores o receptores.

6. El 11 de junio de 2013 se dio inicio a la audiencia de incidente de identificación de víctimas y de las afectaciones causadas, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1592 del 2012, modificatorio del artículo 23 de la Ley 975 del 2005, la cual se desarrolló en siete sesiones.”

7. Mediante sentencia del 6 de diciembre de 2013, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, entre otras determinaciones, declaró a JESÚS NORALDO BASTO LEÓN, alias “Parabólico” o “Móvil 15”, desmovilizado del Frente Héctor Julio Peinado Becerra de las denominadas Autodefensas Unidas de Colombia -AUC-, penalmente responsable del concurso de conductas punibles de concierto para delinquir agravado, fraude procesal, homicidio agravado, desaparición forzada, utilización ilícita de equipos trasmisores y receptores, destrucción y apropiación de bienes protegidos, exacción o contribuciones arbitrarias y falsedad material de particular.

Le impuso 480 meses de prisión, 216 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, 27.812 salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa y la pena alternativa de 8 años de prisión.

8. Apelada la anterior decisión, mediante fallo de segunda instancia del 30 de abril de 2014 fue modificada por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido de declarar la nulidad parcial... en lo relacionado con el cargo de homicidio... formulado a JESÚS NORALDO BASTO LEÓN, consecuentemente, le fijó una pena principal de 365 meses de prisión y una pena alternativa de 7.5 años.

3. DE LAS PETICIONES

3.1. En escritos presentados el 12 y 24 de junio de 2014 ante la Magistrada de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bucaramanga, el postulado condenado JESÚS NORALDO BASTO LEÓN hizo las siguientes solicitudes:

3.1.1. Libertad a prueba por pena cumplida.-

El postulado condenado JESÚS NORALDO BASTO LEÓN señaló que desde hace 8 años es desmovilizado de las otrora AUC "Frente Héctor Julio Peinado Becerra", puesto a disposición en la zona de ubicación temporal Torcoroma de San Martín – Cesar, donde estuvo hasta el 11 de diciembre de 2006, siendo trasladado el día siguiente al establecimiento de reclusión especial de Justicia y Paz en Tierraalta – Córdoba., y postulado el 14 de agosto de 2006.

Asevera que lleva privado de la libertad 7 años, 4 meses y 12 días bajo custodia del INPEC y 7 años y 6 meses en programas de reinserción y resocialización que acredita con diferentes certificaciones de trabajo y diplomas de estudio que allega a su solicitud, además, dice, durante el tiempo que lleva en reclusión ha cumplido con "sus deberes" conforme lo dispuesto en la Ley 975 de 2005., sus acciones han estado enfocadas al proceso de reinserción y resocialización, incluso, destaca, se desempeña en el área de enseñanza como instructor laboral para los estudios de formación en la escuela de artes y oficios y profesor de química de otros internos en el penal.

Agrega que fue condenado por la justicia ordinaria en el mes de marzo de 2011 a 3 años, 9 meses y 22 días de prisión por delitos, cuya pena vigila el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga; empero, sostiene, de un lado, los delitos por los cuales fue condenado no son ajenos a aquellos por los cuales se adelanta proceso por la justicia transicional y, por otra parte, el tiempo que lleva privado de la libertad supera aquella pena.

Concluye que ya cumplió "con honores el castigo" impuesto por la justicia transicional, lo cual da lugar a su libertad a prueba.

3.1.2. Permiso especial para salir del penal.-

El postulado condenado BASTO LEÓN depreca permiso excepcional para salir del establecimiento de reclusión donde actualmente se encuentra, en razón, dice, a que su hermana Verónica Basto León se encuentra en grave estado de salud y por lo tanto la situación es apremiante.

3.2. En audiencia de sustentación de las peticiones antes referidas celebrada el día de ayer, el postulado condenado JESÚS NORALDO BASTO LEÓN desiste de su petición de permiso especial para salir del penal, pues dice que su hermana ya se encuentra en buen estado de salud. De otro lado, se ratifica en su pedimento de libertad a prueba por pena alternativa cumplida.

Dice que ha hecho un balance del daño que causó con sus acciones y comprendió que no existe nada que pueda llevar a un ser humano a hacerle daño a otro; que ninguna persona puede disponer de la vida de otra por apoyar un grupo y así formar una empresa criminal que acabe con las esperanzas de las personas que integran la sociedad.

Agrega que privado de la libertad ha adelantado los cursos que el SENA ha llevado al centro carcelario donde se encuentra recluso, que incluso siendo profesor hizo el curso que ofreció aquella institución de técnica de joyería armada, participando en una feria de joyas en pro de los niños enfermos de cáncer y ganando dicho certamen, asimismo, refiere que hizo un curso de panadería y uno de carpintería y manifiesta que quiere ahondar en todos esos campos a la par con la electrónica para buscar fuentes de trabajo reparando las máquinas de unos y otros y de esta manera demostrar su actitud de cambio.

Dice que tiene un hijo que se encuentra estudiando cuarto semestre de ingeniería electrónica y con él, cuando salga, piensa montar un local de electrónica; que tiene otro hijo que le sigue al anterior que se encuentra estudiando ingeniería de petróleos y su otro hijo es uno de los mejores bachilleres del pueblo. Todos ellos becados por el gobierno nacional por el programa de desmovilización. Añade que hoy su núcleo familiar se encuentra resquebrajado, pero va a intentar recuperarlo.

Sostiene que como capacitador del Programa Misión Carácter que fue, entendió que no puede ser una persona de odio, máxime cuando lo que tiene su corazón es paciencia, fe, deseo de aprender de los demás y amor, por ello cambió su forma de ser y aprendió a ver el lado positivo de toda esta situación. Agrega que su comportamiento en el establecimiento de reclusión ha sido ejemplar, pues la cárcel ha sido una lección de vida para él.

Señala que fue víctima y victimario, por eso hoy es reconciliador y su visión, conforme le ha sido ofrecido, es dictar una cátedra por la paz. Asegura que todo el esfuerzo que ha puesto en este proceso no piensa tirarlo por la borda. Agrega que lo que necesita es moverse entre Bucaramanga -por razones de trabajo porque allí tiene 150 futuros clientes en el campo de la electrónica- y San Martín - Cesar -por su familia- fijaría temporalmente su residencia en el Municipio de Florida Blanca - Santander donde conviviría con su compañera sentimental Ageda Cárdenas Monsalve

Concluye diciendo que lleva privado de la libertad 7 años, 6 meses y unos días, debiéndose abonar al período de prueba que se le fije los días de privación de la libertad que exceden el término de la pena alternativa que se le

estableció así como el tiempo que estuvo en la zona de concentración y el que estuvo en una cárcel sin orden de encarcelación.

4. TRASLADO DE LA PETICIÓN A LOS DEMÁS INTERVINIENTES

4.1. El defensor público del postulado condenado JESÚS NORALDO BASTO LEÓN, doctor Cesar Nicolás Zamudio Casallas, coadyuva la petición de libertad a prueba por cumplimiento de la pena alternativa elevada por su representado así como la manifestación que hizo de desistimiento de la solicitud de permiso especial para salir del penal.

Sostiene que BASTO LEÓN se encuentra recluso en centro carcelario vigilado por el INPEC -Cárcel Tierra Alta de Córdoba- desde el 12 de diciembre de 2006, es decir, sostiene, éste lleva a la fecha 7 años, 7 meses y 23 días, entonces, ya cumplió la pena alternativa que le fue impuesta, conforme las previsiones del artículo 29 de la Ley 975 de 2005 y el artículo 31 del Decreto 3011 de 2013.

Considera la defensa que el postulado condenado JESÚS NORALDO BASTO LEÓN es un hombre nuevo, que pasó de un tiempo negro de su vida a una claridad en ella luego de 7 años y 7 meses y merece otra oportunidad.

Indica que en este caso se cumple tanto el factor objetivo como el subjetivo, acreditándose este último con los documentos allegados por BASTO LEÓN junto a su solicitud, por lo tanto se verifican los presupuestos para acceder a la libertad a prueba por pena alternativa cumplida.

4.2. El Fiscal 34 Delegado Unidad Nacional de Justicia y Paz de la ciudad de Bucaramanga, doctor Iván Augusto Gómez Celis, destaca que el postulado condenado JESÚS NORALDO BASTO LEÓN ha venido asistiendo a las diligencias de versión libre que se han adelantado.

Indica que el prenombrado BASTO LEÓN fue postulado por el Gobierno Nacional el 4 de marzo de 2007 y se encuentra en establecimiento carcelario vigilado por el INPEC desde el 31 de enero de 2007. Igualmente, dice que éste ha tenido una buena actitud frente al proceso de Justicia y Paz y ha colaborado eficazmente con la justicia, pues ha informado a la Fiscalía otros delitos que cometió, cómo delinquirió el Bloque Central Bolívar y ha contado cosas que no se sabían.

Señala que NORALDO BASTO es una persona consciente, ubicada, orientada queriendo cambiar el norte de su vida; que ha colaborado con su

resocialización y ha demostrado una conducta ejemplar, según los documentos del INPEC que aquél mismo allegó.

Dice que la Fiscalía realizó averiguaciones de posibles requerimientos o investigaciones que pudiesen estar adelantándose contra BASTO LEÓN y en el SPOA y el SIJUF desde el mes de marzo de 2006, fecha de su desmovilización, y no le aparecen registros nuevos. (Allega en 10 folios el informe de Policía Judicial con el que acredita sus manifestaciones)

Concluye su intervención diciendo que no se opone a la concesión de la libertad a prueba para JESÚS NORALDO BASTO LEÓN, sin embargo debe precisársele que debe seguir dentro del proceso, es decir, que debe seguir asistiendo a las versiones libres porque la sentencia es parcial.

4.3. La representante del Ministerio Público, doctora Claudia María Jiménez Solanilla, sostiene que por el factor meramente objetivo, conforme a la Ley 1592 de 2012 y el Decreto 3011 de 2013, el término para contabilizar el cumplimiento de la pena alternativa se contaría a partir del momento en que el postulado condenado BASTO LEÓN ingresó a establecimiento penitenciario y carcelario vigilado por el INPEC, pues debe esta solicitud asimilarse a la de sustitución de la medida de aseguramiento.

Considera que como se trata en este caso de sentencia parcial, en el evento de concedérsele la libertad a prueba debe hacérsele claridad al postulado condenado NORALDO BASTO LEÓN sobre ello, esto es, que debe seguir rindiendo versiones libres.

Estima que el postulado condenado es una persona que ha querido resocializarse y por lo mismo puede estar preparado para reincorporarse a la sociedad.

Agrega que el multicitado BASTO LEÓN debe dar cumplimiento a las obligaciones que señala la sentencia.

Finaliza su intervención señalando que es procedente otorgarle la libertad a prueba por pena cumplida a JESÚS NORALDO BASTO LEÓN si se cuenta con certificación del INPEC que acredite la fecha de ingreso a establecimiento vigilado por esa institución.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 32 de la Ley 975 de 2005 modificado por el artículo 28 de la Ley 1592 de 2012, este Juzgado es competente para pronunciarse sobre las solicitudes elevadas por el postulado condenado JESÚS NORALDO BASTO LEÓN.

Abordará el Juzgado en primer término el análisis de la libertad a prueba por pena cumplida respecto de la sentencia parcial proferida el 6 de diciembre de 2013 por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, confirmada el 30 de abril de 2014 por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia deprecada por el prenombrado BASTO LEÓN.

El inciso 4º del artículo 29 de la Ley 975 de 2005 prevé:

“(...) Cumplida la pena alternativa y las condiciones impuestas en la sentencia se le concederá la libertad a prueba por un término igual a la mitad de la pena alternativa impuesta...”

Bien, corresponde entonces, *prima facie*, determinar si el momento a partir del cual el postulado condenado JESÚS NORALDO BASTO LEÓN comenzó a descontar el *quantum* de la pena alternativa de 7 años y 6 meses impuesta es como lo manifiesta en su petición desde el 30 de enero de 2007.

Sobre el particular, se extrae del proceso que BASTO LEÓN estando en libertad se desmovilizó colectivamente del Frente “Héctor Julio Peinado Becerra” de las AUC el día 4 de marzo de 2006, que fue postulado el 15 de agosto de 2006, y aunque éste manifiesta enfáticamente que como consecuencia de ello, en virtud a algunos delitos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al mencionado grupo armado, ingresó a establecimiento de reclusión administrado y definido por el INPEC el 30 de enero de 2007, tenemos que esta situación no se ha acreditado por las siguientes razones:

De una parte, el postulado condenado BASTO LEÓN no allegó a su petición copia integral de su cartilla biográfica, sino la página 3 de la misma donde se da cuenta de su conducta y pese a que el Juzgado al avocar conocimiento de este proceso el pasado 22 de julio, dispuso oficiar al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Bucaramanga – Santander donde se encuentra recluido para que se allegara la cartilla biográfica, orden que se cumplió ese mismo día mediante oficio No. 00653 y que en la fecha para resolver esta petición se hizo igual solicitud vía e-mail a ese Establecimiento de Reclusión y a la COMEB donde se encuentra en

tránsito aquél, tal documento no se allegó, habiendo informado el último establecimiento citado que no fue posible generar la misma, sin la cual no es posible acreditar cuál fue la causa concreta de la privación de la libertad en la fecha a la que alude BASTO LEÓN y su defensa y, concretamente, si la misma obedeció con ocasión de uno de los procesos que le fueron acumulados en la sentencia proferida el 6 de diciembre de 2013 por una Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, confirmada por la H. Corte Suprema de Justicia el 30 de abril de 2014, para de esa manera tener como fecha hito para contabilizar el *quantum* de la pena alternativa el 30 de enero de 2007.

De otro lado, a pesar de que la defensa el día de ayer señaló que la referida situación se acreditaba con la fotocopia de los dos documentos que fueron tomados de la carpeta del postulado condenado BASTO LEÓN, se tiene que un folio corresponde a una boleta de remisión que al parecer se le hizo a éste el 31 de enero de 2007 al Hospital San Jerónimo de Montería, y que el otro folio, aunque corresponde a una fotocopia ilegible, permite entrever que se trata de un documento de fecha enero 25 ó 26 de 2007, que al parecer corresponde a una boleta de encarcelación suscrita por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, pero no es posible establecer de qué proceso.

A lo anterior se suma que aunque en la fecha la defensa técnica aporta una certificación del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Bucaramanga expedida el 5 de los corrientes, donde se da cuenta que BASTO LEÓN se encuentra interno en ese establecimiento por el proceso No. 11001-60000-253-2006-80082, que la fecha de su captura fue el 31 de enero de 2007 y que su ingreso a ese establecimiento fue el 7 de julio de 2013, en tal documento no se certifica la captura referida con ocasión de qué proceso concretamente fue.

Así las cosas, como lo anotó la representante del Ministerio Público, al no contarse con la certificación del ingreso a establecimiento vigilado por el INPEC por parte del postulado condenado JESÚS NORALDO BASTO LEÓN, el día 30 ó 31 de enero de 2007 en virtud de un proceso adelantado en su contra por hechos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado del que se desmovilizó y cuya pena o trámite haya sido acumulado en la sentencia atrás referida, no se tiene certeza que la fecha a tener en cuenta para efectos de determinar el momento a partir del cual BASTO LEÓN comenzó a descontar el *quantum* de la pena alternativa sea el 30 ó 31 de enero de 2007 y que en consecuencia, su situación concreta para este evento se encuentre descrita en el numeral 1º del artículo 38 del Decreto Reglamentario 3011 del 26 de diciembre de 2013 reglamentario del artículo 19 de la Ley 1592 de 2012 que adicionó el artículo 18 A de la Ley 975 de 2005, situación que sólo puede acreditarse con la cartilla biográfica del aquí

petionario, la cual, se itera, no aportó y a pesar de todas las actuaciones verificadas por el Juzgado para que se allegara en la fecha, ello no fue posible.

Por lo anterior, no puede darse por satisfecho el presupuesto objetivo o cuantitativo para el otorgamiento de la libertad a prueba por cumplimiento de la pena alternativa.

No obstante que la anterior situación es suficiente para negar la petición de libertad a prueba por cumplimiento de la pena alternativa, ha de saberse que la anterior premisa no es la única a tener en cuenta para la concesión de la libertad a prueba por cumplimiento de la pena alternativa, de conformidad con las previsiones del inciso 4° del artículo 29 de la Ley 975 de 2005, la pena alternativa no es de ejecución inmediata, ya que no se entiende cumplida por la sola verificación del *quantum* punitivo, sino que también se encuentra supeditada a la observancia de las exigencias contempladas en la Ley de Justicia y Paz a la que voluntariamente se acogió el postulado condenado BASTO LEÓN y de las condiciones impuestas en la sentencia, advirtiéndose que sobre el cumplimiento de éstas nada dijo el petionario, la defensa técnica ni la Fiscalía.

En tal sentido, la H. Corte Suprema de Justicia se pronunció así:

“Conforme con lo precisado, es necesario concluir que la pena alternativa incluida en el fallo, no es de ejecución inmediata, pues se encuentra condicionada al cumplimiento de los requisitos y obligaciones contenidos en la legislación, al punto que su insatisfacción acarrea la pérdida del beneficio otorgado por la ley de transición. La observancia de tales exigencias, tal y como se expuso, incluye la etapa de ejecución de la pena, de manera que ante la infracción de alguna de ellas se deberá revocar el beneficio y proceder a ejecutar la pena ordinaria.”¹

En relación con dicho presupuesto, en primer término, debe decirse que al postulado condenado JESÚS NORALDO BASTO LEÓN en la sentencia parcial proferida en su contra el 6 de diciembre de 2013 por una Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, confirmada el 30 de abril de 2014 por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, se le impusieron las siguientes obligaciones

“VIGÉSIMO SÉPTIMO: ARMANDO MADRIAGA PICON y JESUS NORALDO BASTO LEÓN deberán ofrecer disculpas públicas y

¹ Sala Penal. Sentencia de segunda instancia de 6 de junio de 2012, radicado 35637. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

pedir perdón a las víctimas directas e indirectas generadas con cada uno de los hechos objeto del proceso, sin disminuir su responsabilidad o esgrimir justificaciones de su conducta. Ello deberá realizarse en el marco de una conmemoración en la que el comandante del Frente Héctor Julio Peinado Becerra actúe de la misma manera por las agresiones y violaciones a los derechos humanos cometidos en esta región. Para el efecto se deberá tener en cuenta lo que en su momento se diga en la sentencia que se profiera contra el comandante Juan Francisco Prada Márquez, alias "Juancho Prada, no en vano se trata de un solo grupo armado organizado al margen de la ley. Tales manifestaciones deberán publicarse en un diario de circulación nacional.

VIGÉSIMO OCTAVO: ARMANDO MADRIAGA PICON y JESUS NORALDO BASTO LEÓN, deberán participar en los diferentes actos simbólicos de resarcimiento y resignificación de las víctimas, adelantados por el Frente Héctor Julio Peinado Becerra, de conformidad con los programas que sean ofrecidos por las entidades que participan dentro del Proceso de Justicia y Paz.

VIGÉSIMO NOVENO: ARMANDO MADRIAGA PICON y JESUS NORALDO BASTO LEÓN, deberán prestar colaboración veraz y efectiva que contribuya con la localización de personas secuestradas o desaparecidas y de los cadáveres de las víctimas que tenga conocimiento.

TRIGÉSIMO: ARMANDO MADRIAGA PICON y JESUS NORALDO BASTO LEÓN deberán asumir el compromiso de no volver a formar parte de grupos armados organizados al margen de la ley ni a delinquir individualmente y asistirán a una formación en Derechos Humanos dentro del establecimiento carcelario donde se encuentren privados de la libertad por espacio de cien (100) horas. Para el efecto, se oficiará a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y al Director del Centro de Reclusión donde se encuentran privados de la libertad."

En este punto debe precisarse respecto al numeral trigésimo transcrito que de acuerdo con las certificaciones allegadas con su petición por el postulado condenado JESÚS NORALDO BASTO LEÓN, se acredita que éste ya asistió a una formación en derechos humanos por espacio de cien (100) horas, pues así lo evidencian los certificados de asistencia de aquél al "Diplomado de Protección de los Derechos Humanos e Internacional Humanitario" desarrollado por la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría y el INPEC con una intensidad horaria de 40 horas, y al curso de "derechos humanos" desarrollado por la Secretaría de Desarrollo Social e INPEC con una intensidad horaria de 60 horas (Folios 23 y 24 carpeta).

Y en lo que hace relación a los numerales vigésimo séptimo y vigésimo octavo aludidos, a la fecha no puede atribuírsele a BASTO LEÓN su incumplimiento,

atendiendo que la ejecutoria de la sentencia es muy reciente (30 de abril de 2014) y la observancia de dichos exhortos está supeditada a la coordinación que éste haga para el efecto con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y de la programación que ella haga para su verificación.

Además, en cuanto al numeral vigésimo noveno, su cumplimiento depende de los requerimientos que la Fiscalía General de la Nación le haga al postulado condenado JESÚS NORALDO BASTO LEÓN dentro de la otra u otras actuaciones que se adelanten en su contra por la jurisdicción de Justicia y Paz.

Ahora bien, como se dijo, el postulado condenado no sólo debe dar cumplimiento a las obligaciones impuestas en la sentencia, sino que además debe cumplir aquellas determinadas en la Ley de Justicia y Paz a la cual se sometió voluntariamente.

Al respecto, ha de saberse que uno de los fines del proceso transicional es garantizar el derecho a la verdad, esto es, que se conozcan las circunstancias temporo-modales en que ocurrió cada una de las actividades criminales ejecutadas, sus autores y partícipes, identificación o individualización de las víctimas y las causas de su ocurrencia, valga decir, descendiendo al caso concreto, que JESÚS NORALDO BASTO LEÓN se encuentra en la obligación de participar y contribuir eficazmente dentro de la otra u otras actuaciones transicionales que se adelanten en su contra por la jurisdicción de Justicia y Paz, al logro de conocer la verdad de su accionar.

Sobre el particular, el artículo 1° de la Ley 975 de 2005 al referirse al objeto de la Ley de Justicia y Paz prevé:

*“ART. 1°.- **Objeto de la presente ley.** La presente Ley tiene por objeto facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación.” -Subrayas fuera de texto-*

Así mismo, el artículo 4° de la citada Ley 975 de 2005, establece:

*“ART. 4°.- **Derecho a la verdad, la justicia y la reparación.** El proceso de reconciliación nacional al que dé lugar la presente ley, deberá promover, en todo caso, el derecho de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación (...)” -Subrayas no originales-*

Bien, así las cosas, teniendo en cuenta que la conocida sentencia proferida en contra del postulado condenado JESÚS NORALDO BASTO LEÓN corresponde a un fallo parcial, imperioso es que se acredite en este momento a fin de obtener la libertad a prueba, que el postulado sigue teniendo el

compromiso de contribuir a la satisfacción de la verdad respecto de todos aquellos hechos en que participó así como de los que tenga noticia y que son objeto de otro u otros procesos que se le estén adelantando con ocasión de su militancia en las AUC.

Y en punto de esta obligación el Fiscal 34 Delegado Unidad Nacional de Justicia y Paz de la ciudad de Bucaramanga, Dr. Iván Augusto Gómez Celis, que tiene a cargo tales actuaciones, ha manifestado expresamente que el postulado condenado BASTO LEÓN ha cumplido con ellas.

No obstante lo anterior, como se indicó atrás al no haberse acreditado en debida forma el cumplimiento del requisito objetivo para viabilizar la solicitud de libertad a prueba por pena alternativa cumplida, se negará.

Y por sustracción de materia se releva el Juzgado de pronunciarse frente a la petición de BASTO LEÓN de computarle al período de prueba que se le fije en el evento de otorgarle la libertad a prueba, los días de privación que exceden el término de la pena alternativa que se le estableció así como el tiempo que estuvo en la zona de concentración y el que estuvo en una cárcel sin orden de encarcelación.

De otro lado, como se anotó, en acápite antecedente en audiencia de sustentación de la petición de libertad a prueba, el postulado condenado JESÚS NORALDO BASTO LEÓN manifestó que desistía de la petición de permiso especial para salir del penal que presentara, razón por la cual al ser procedente, se admite el desistimiento de dicha solicitud y por lo mismo el Juzgado se abstiene de hacer pronunciamiento alguno sobre ella.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CON FUNCIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE LAS SALAS DE JUSTICIA Y PAZ DEL TERRITORIO NACIONAL,**

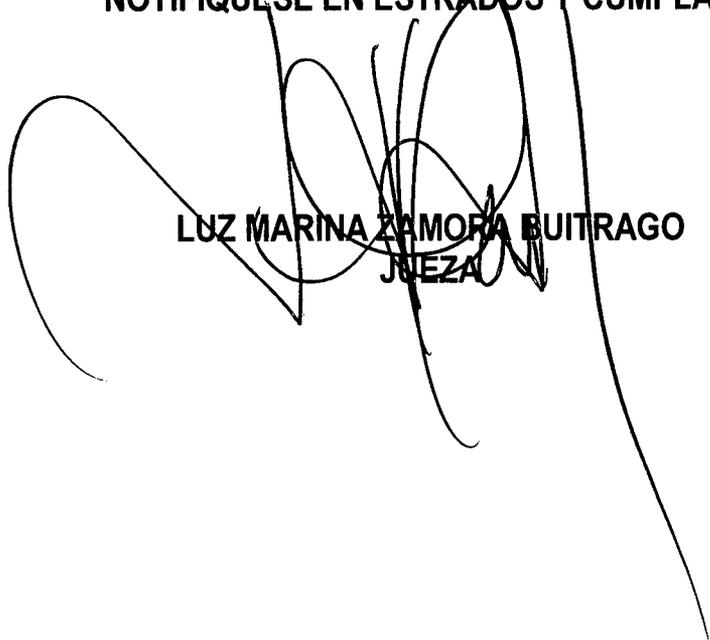
RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la libertad a prueba por cumplimiento de la pena alternativa respecto de la sentencia parcial proferida en contra de JESÚS NORALDO BASTO LEÓN el 6 de diciembre de 2013 por una Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, confirmada el 30 de abril de 2014 por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, solicitada por el postulado condenado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- ACEPTAR el desistimiento presentado por el postulado condenado **JESÚS NORALDO BASTO LEÓN** de la solicitud de permiso especial para salir del penal que elevara.

TERCERO.- Comoquiera que el presente proveído resuelve un asunto de fondo, procede exclusivamente el recurso de apelación, según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 975 de 2005 modificado por el artículo 27 de la Ley 1592 de 2012, el cual, de acuerdo con el artículo 178 de la Ley 906 de 2004 modificado por el artículo 90 de la Ley 1395 de 2010, se concederá en el efecto devolutivo ante la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá -Reparto-, conforme al numeral 6º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004.

NOTIFÍQUESE EN ESTRADOS Y CÚMPLASE



LUZ MARINA ZAMORA BUITRAGO
JUEZA